Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 80, como la jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

-//-

-//- Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán.Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 80.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 80, como la jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 80 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 80 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 9, discrepan respecto de la competencia para conocer en esta acción, interpuesta con el fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que le habrían ocasionado a la accionante las supuestas burlas y comentarios injuriosos sobre su persona que el demandado habría publicado en la red internet, así como también la supresión de esos contenidos (cfse. fs. 33, 40 y 41).

El juez en lo civil declinó conocer basado en que, además del reclamo de los daños y perjuicios, la acción bajo examen persigue la eliminación de contenidos obrantes en redes inter–jurisdiccionales y, por lo tanto, compromete el análisis y la aplicación del artículo 36, inciso b), de la ley 25.326, cuyo carácter es federal (fs. 33).

Por su lado, el magistrado federal remitió a los fundamentos explicitados en el dictamen fiscal, en el que se expuso que la causa debe tramitar en el fuero ordinario pues exige establecer la responsabilidad civil del demandado por las publicaciones injuriosas, extremo que remite a la aplicación de normas del derecho común, sin que obste a ello que el evento dañoso se haya materializado en internet (fs. 38/39 y 40).

Una vez devueltas las actuaciones al juzgado civil, su titular mantuvo el criterio asumido y las elevó a la alzada foral en virtud del conflicto de competencia suscitado (fs. 41).

A su turno, esa cámara entendió que, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte en el precedente CFP 9688/2015/1/CA1–CS1 "José Mármol", correspondía elevar las actuaciones al Tribunal (Fallos: 341:611), a sus efectos (v. fs. 42).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público (fs. 43).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre otros).

En el expediente, la accionante reclama la reparación de los daños y perjuicios que, según aduce, le fueron ocasionados a partir de las burlas y comentarios injuriosos respecto de su persona que el demandado habría publicado en internet y en redes sociales como Facebook y Twitter. Cabe destacar que luego de la aclaratoria solicitada por el magistrado que intervino inicialmente, la actora indicó que también integraba la litis el pedido de supresión de los datos que obran en internet (v. fs. 12/28, 31 y 32).

En esos términos, la cuestión planteada resulta análoga a la resuelta por la Corte en los precedentes de Fallos: 328:1252 ("Svatzky"), 328:4087 ("P., S.A.") y 330:249 ("Rondinone"), así como también en la sentencia dictada en la causa S.C. Comp. 712, L. XLIX, "Pérez Redrado, Hernán Martín c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios", del 2 de septiembre de 2014, entre otros. Allí se concluyó que, en los casos en los que se pretende eliminar datos que obran en bases de internet

—interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales—, resulta competente la justicia federal con fundamento en el artículo 36, inciso *b*, de la ley 25.326, sin que obste a ello que concurra el reclamo de indemnización de los daños que se alegan (v. Fallos: 340:39, "Vecchi").

En este punto, cabe recordar que cuando la competencia de la justicia federal surge *ratione materiae,* es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria (ver Fallos: 329: 4667, "Cablevisión" y 330:628, "La Soledad" entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que corresponde conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Federal n° 9, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 octubre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación